



**NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

**AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC**

**FECHA DE PUBLICACIÓN 10 DE AGOSTO DE 2022**

**DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012  
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO  
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

CC	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NÚMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
811025200	SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	20/02/2017	295	2008
824004005	COMPUTAXI COMUNICACIONES LTDA	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	07/03/2017	229	2008
890935860	LL ASOCIADOS CIA LTDA	FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS	24/04/2017	463	2006
15308200	ORLANDO MANUEL ESCOBAR PALENCIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	16/03/2017	277	2013
19370817	UNIÓN TEMPORAL ANTONIO MARTINEZ Y MERCEDES ARENAS SAAVEDRA	RADIODIFUSIÓN SONORA	15/05/2017	285	2008
7631987	RONAL ENRIQUE PEREZ SIERRA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	26/12/2016	46	2009
14473736	JEFERSON RODRIGUEZ REYNA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	04/11/2015	82	2011
835001903	COMERCIALIZADORA LA BODEGA MARINA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	13/06/2017	223	2010
890309939	VILLEGAS Y REYES Y CIA S. EN C	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	08/05/2017	506	2006
104549996	YONY MONTOYA VALENCIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	26/05/2017	459	2010
1893322	ROBERTO HERNANDO MORENO ARAUJO	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	25/05/2017	334	2013
87170036	HEBER ALBERTO ESTUPIÑAN PAREDES	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	26/12/2016	199	2008
835001850	JOAQUIN CHAG QUIÑONES E.U.	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	26/12/2016	142	2010





891855092	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOGAMOSO	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	23/02/2017	1024	2011
16488873	ELADIO CUERO PALACIOS	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	30/10/2015	861	2011
900075412	MURALLA SEGURIDAD LTDA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	16/11/2017	1099	2011
900051202	ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	01/09/2017	1145	2011
900151495	EMPREMAR E.U.	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	03/08/2018	364	2010
807003968	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL GUAMO	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	75	2010
1891642	OLIVER VALENCIA CABEZAS	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	26/12/2016	402	2010
371935	ROBERTO ARTURO GALINDO CEBALLOS	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	09/11/2017	596	2011
25434258	MALENE MORENO GONGORA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	26/12/2016	51	2010





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 295 - 2008".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El Concesionario SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA, Nit. N° 811025200, código 11123, tiene a cargo una obligación suscrita mediante acuerdo de pago 746-2006 del 21-07-2006 e identificada contablemente como 820-746, en mora, derivadas de la concesión para prestar servicio de telecomunicaciones según Resolución No. 1413 de Julio de 2005.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Acuerdo No. 000746 de fecha 21 de Julio de 2006 suscrito entre la Subdirección Financiera del Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la sociedad SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA, se pacto el pago de las obligaciones pendientes por pagar y a cargo del concesionario.

A través del Auto No. 000023 de fecha 26 de enero de 2009 (folios 41 y 42), se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el 23 de Julio de 2009 publicado en el diario La República. (Reverso del Folio 69).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son: Asociación Bancaria y de entidades financieras de Bogotá, Coordinador grupo operativo de tránsito y transporte de Bogotá, Dirección Territorial y Secretaría de Tránsito y transporte de la ciudad de Medellín, Cámara de comercio de Medellín, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Folio 14 al 20).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 295-2008"*

Mediante radicado número 224587 del 11-11-2008, la Subgerencia de la Asociación Bancaria, allega el reporte de la información sobre las cuentas bancarias, obligaciones y productos financieros de la sociedad SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA (Folio 21 AL 25).

Con Radicado 226302 del 24-11-2008, La cámara de comercio de Medellín, remite el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA. (Folio 26 al 34).

Bajo el Radicado No. 241398 del 02-03-2009, la Coordinación del grupo de información y asesoría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá envía la respuesta al requerimiento solicitado. (Folio 44 y 45).

A través del Auto No. 000192 de fecha 30 de abril de 2009, se ordena el embargo de dineros depositados en las cuentas Bancarias No. 0000000114037518 y 0569000100015209.

Con Radicado 252295 del 12-05-2009, el registro legal de la secretaria de transito de Medellín remite su respuesta con respecto a la sociedad SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA.

Con Radicado No. 310923 del 10-08-2009, el Banco BBVA, informa que a la fecha de recibo de la orden de Embargo el concesionario SEGURIDAD ESTRATEGICA no poseía cuentas activas o con saldo embargable. (Folio 73)

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA, se invito al deudor a cancelar la obligación en mora, sin resultados positivos (Folio 79).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (23/07/2009), sin que se hubiera hecho efectivo el pago de las sumas adeudadas, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*



*P. Rojas Noboa*  
*28-3-17*

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 295-2008"

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 295-2008"*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).*

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA, se presenta el fenómeno de la prescripción. Pues si bien es cierto, la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago. El día 23 de Julio de 2009, transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro 23 de Julio de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación identificada contablemente con el No. 820-746, derivada del Acuerdo de pago No. 746-2006 con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2011, a cargo de la sociedad SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA, Nit. N° 811025200, código 11123.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 295 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA, Nit. N° 811025200, código 11123.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 295-2008"

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad SEGURIDAD ESTRATEGICA LIMITADA, Nit. N° 811025200, código 11123, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los) 20 FEB 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó:  
Revisó:

Yolima Pérez Pinzón - Min Tic  
Angie Yerkise Buitrago Antúnez





229-2008-

40

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 07 DE MARZO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 229- 2008".*

#### LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La sociedad COMPUTAXI COMUNICACIONES LTDA, identificada con Nit. 824004005, Código 10545, tiene a cargo la obligación identificada contablemente con el No. 851- 70, en mora, derivada de la sanción impuesta según Resolución N° 001983 de fecha 08 de septiembre de 2005.

##### II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución N° 001983 de fecha 08 de septiembre de 2005, se impone sanción a la sociedad COMPUTAXI COMUNICACIONES LTDA, identificada con Nit. 824004005, Código 10545; consistente en multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Mediante Auto 000440 de fecha 27 de Agosto de 2009, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual no obstante haberse agotado los medios y realizadas las gestiones para la notificación esta no se logró materializar (Folios 25,26 y 28 al 31).

Esta coordinación adelanto la respectiva investigación de bienes y al respecto se tiene:

Con registro No. 328709 de fecha 31-08-2009, se solicito al grupo operativo de Tránsito y transporte de Bogotá el registro de los vehículos a nombre de la sociedad deudora. (Folio 21).

Mediante registro No.328737 del 31-08-2009, se requiere a la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica (Cesar) para que se expidan los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles a nombre de la sociedad COMPUTAXI COMUNICACIONES LTDA. (Folio 22).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 229-2008".*

Con registro No. 328740 de fecha 31-08-2009, se solicito al Instituto Municipal de Tránsito y transporte de Aguachica la expedición de certificados de los automotores registrados a nombre de la sociedad deudora (Folio 23).

Mediante Radicado No. 316554 de fecha 14-09-2009, la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Aguachica, informa que revisados los índices actualizados de propietarios de bienes inmuebles, no se encontró que COMPUTAXI COMUNICACIONES TDA figure como propietario. (Folio 33).

A folios No.16 al 20 reposa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPITAXI COMUNICACIONES LTDA, de fecha 19 de agosto de 2009. A Folios 38 y 38 reposa el mismo certificado con fecha septiembre de 2014 en donde se certifica que la sociedad deudora se encuentra en LIQUIDACION.

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad COMPUTAXI COMUNICACIONES LTDA, se invito al deudor a cancelar la obligación en mora, mediante la Brigada MINTIC de cobro coactivo sin resultados positivos (Folio 36,37 y su reverso).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha en que se emitió el mandamiento de pago (27/08/2009) y tras haber realizado todas las gestiones no se logró notificar, de la misma manera si se observa la fecha de exigibilidad de la obligación identificada contablemente con el No.851-70 corresponde al 04-04-2007, también ha pasado el mismo periodo de tiempo (cinco (5) años); entonces se puede inferir que se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*



*P15  
Andreu A.  
18-10-2012*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 229-2008".*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 229-2008".*

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad COMPUTAXI COMUNICACIONES LTDA, y de acuerdo a los reportes de las entidades consultadas, se presenta el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto se libró en mandamiento de pago el 27 de Agosto de 2009 y tras haber realizado todas las gestiones necesarias este no se logró notificar; por lo que han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora en sede coactiva, y esta se encuentra prescrita desde el 4 de abril de 2012.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación identificada contablemente como 851-70 por un valor de \$11'445.000, a cargo de la sociedad COMPUTAXI COMUNICACIONES LTDA, identificada con Nit. 824004005, Código 10545.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 229-2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad COMPUTAXI COMUNICACIONES LTDA, identificada con Nit. 824004005, Código 10545.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 229-2008".*

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la la sociedad COMPUTAXI COMUNICACIONES LTDA, identificada con Nit. 824004005, Código 10545, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 07 MAR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yulima Flórez Pinzón Min TIC  
Revisó: ~~Armando~~ Yenitse Buitrago Antúñez- Abogado Contratista



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 145 DEL 24 DE ABRIL DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 463 - 2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La empresa LL ASOCIADOS CIA LIMITADA., identificada con NIT. N° 890.935.860, código 7661, tiene a cargo la obligación 27271 en mora, derivadas de la licencia para la utilización de frecuencias radioeléctricas, según Resolución N° 1973 de fecha 04 de agosto de 1994 (Folio 1 y 2).

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto N° 392 del 07 de marzo de 2006, se avocó conocimiento del proceso ejecutivo N° 463 del 2006 (Folio 13).

Por medio de Auto N° 610 del 05 de junio de 2006, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el 03 de enero de 2007, en el periódico el Tiempo (Folio 15-16 y 20).

Esta Coordinación realizó la investigación de bienes a nombre del deudor así: a través de oficio N° 1072 del 14/04/2009. Con registro 122856. Con registro 285779 se solicitó a Asobancaria informar si el concesionario era titular de cuentas corrientes y en que entidades financieras (Folio 21, 48 y 49). Con oficio 1073 del 14/04/2009, 285928 del 17/04/2009 se solicitó al Ministerio de Tránsito y Transporte informar si el concesionario LL Asociados Cia poseía vehículos en caso afirmativo donde se encuentran (Folio 22). Con oficio 1074 del 14/04/2009. Con registro 285792 se solicitó a la Cámara de Comercio se expida el certificado de existencia y representación legal del concesionario requerido (Folio 23). Con Oficio 1075 del 14/04/2009. Con registro 285905 del 17/04/2009 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expedir los certificados de libertad de todos los inmuebles de propiedad del citado concesionario. (Folio 24). Con radicados 251933 del 11/05/2009, 252129 del 11/05/2009 la Superintendencia de Notariado y Registro informó se pudo observar que la empresa relacionada no figura como titular de inmueble alguno en este Circulo Registral (Folio 27, 28). Con radicado 252459 del 13/05/2009 Asobancaria anexó el reporte financiero con la información registrada a la fecha (Folio 29). Con radicado 253518 del 19/05/2009 el Ministerio de

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°463 - 2006".*

Transporte informó que revisado el Registro Nacional de Automotor de este Ministerio no se encontró información alguna de vehículo automotor asociado (Folio 32). Con radicado 253523 del 19/05/2009, 255347 del 01/06/2009 la Cámara de Comercio envió los certificados de existencia y representación (Folio 31, 33, 34 36).

La Cámara de Comercio certifica "que por escritura pública N° 0003340 de notaria novena de Medellín del 27 de diciembre de 2004, inscrita el 31 de diciembre de 2004 bajo el N° 00043732 del libro IX se inscribe la disolución de la presente persona jurídica. Que por escritura pública 0003340 de notaria novena del 27 de diciembre de 2004, inscrita el 31 de diciembre de 2004 bajo el N° 43734 del libro IX, se inscribe la liquidación de la presente persona jurídica. Que por escritura pública N° 0003340 de notaria novena de Medellín del 27 de diciembre de 2004, inscrita el 31 de diciembre de 2004 bajo el N° 00107809 del libro XV, se inscribe la cancelación de la matrícula mercantil de la presente persona jurídica. Último año renovado 31 de marzo de 2004".

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago contenido en el Auto 610 del 05 de junio de 2006, notificado por aviso el 03 de enero de 2007, transcurriendo más de cinco (5) años, exigidos para que opere el fenómeno de la prescripción, por lo tanto la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*



*P15.  
Andrés A  
18-10-2017*

55

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°463 - 2006".*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.  
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de*

*la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°463 - 2006".*

*costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>.*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)*

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la empresa LL ASOCIADOS CIA LIMITADA., se presentó el fenómeno de la prescripción, como quiera que, si bien se notificó el mandamiento de pago por aviso 03 de enero de 2007, transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado el cobro de la obligación en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el 03 de enero de 2012.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°463 - 2006".*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 27271 a cargo de la empresa LL ASOCIADOS CIA LIMITADA., identificada con NIT No. 890.935.860, código 7661.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 463- 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la empresa LL ASOCIADOS LIMITADA., identificada con NIT No. 890.935.860, código 7661.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la empresa LL ASOCIADOS CIA LIMITADA., identificada con NIT No. 890.935.860, código 7661. de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 24 ABR 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jiménez  
Revisó: Angie Johana Buitrago Antunez Abogada - Contratista



285 - 2008

85

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 199 DEL 15 DE MAYO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°285 - 2008"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

La UNION TEMPORAL ANTONIO MARTINEZ Y MERCEDES ARENAS SAAVEDRA, identificada con NIT.19.370.817; código52698, tiene a cargo la obligación N° 25465, 30568, 41822, 41823, 41824, 45336,21743 en mora, derivada de la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta comercial de cubrimiento zonal o local en frecuencia modulada F.M, a una comunidad organizada, según Resolución N° 3536 de fecha 24 de julio de 1997"

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante auto N° 671 del 03 de octubre de 2008, se avoco conocimiento contra UNION MARITAL TEMPORAL MARTINEZ SISTAC Y MERCEDES ARENAS SAAVEDRA.

Mediante Auto N.696 del 22 de octubre de 2008, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor. Notificado el día 01 de julio de 2010 (Folio 66,67,72) /

Con oficios del 3 de octubre de 2008 y 14 de abril de 2009 dirigidos a la Secretaría Municipal de Transportes y Tránsito de las ciudades de Bogotá, Sincelejo, Cartagena se solicitaron certificados de tradición de los automotores pertenecientes al deudor. (Folio 37,38,48) Mediante radicado N. 252414 el Jefe de Sección de Matrículas emitió respuesta negativa. (Folio 52)

Con oficios 3 de octubre de 2008 y 14 de abril de 2009 se evidencian oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de las ciudades de Sincelejo Sucre y Cartagena solicitando certificados de Existencia y Representación Legal del deudor, mediante radicado N° 255541 la Coordinadora de Estadísticas - Rue y Entidades Estatales emitió respuesta negativa. (Folios 39,49,53)



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 285 - 2008".*

Mediante oficio del 3 de octubre de 2008 esta coordinación solicito a la Central de Información Financiera (ASOBANCARIA) la relación de cuentas corrientes de las cuales el deudor es titular. (Folio 36)

Con oficios del 3 de octubre de 2008 y 14 de abril de 2009 dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos se solicitaron certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles del deudor. (Folio 40,50) Mediante radicado N. 225842 el Jefe de Departamento Jurídico y de registro emitió respuesta negativa. (Folio 46) Con radicado N° 2009-01-182884 la Registradora Principal emitió respuesta negativa (Folio 55)

A folio 73,74,83 se evidencia oficio en donde se invitó al deudor a resolver su situación jurídica y resolver sus inquietudes respecto del proceso cobro coactivo por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto N° 696 del 22 de octubre de 2008, notificado el día 01 de julio de 2010 transcurriendo así más de (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario, la ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional , que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria*

PCG  
Andreo A  
15-10-2012



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 285 - 2008".*

*oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 285 - 2008".

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.  
(Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la UNION TEMPORAL ANTONIO MARTINEZ Y MERCEDES ARENAS SAAVEDRA y de acuerdo a los reportes de las entidades de registro de Instrumentos Públicos, Bancarias y de Tránsito y Transporte, desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de cinco años, tiempo en el que la administración perdió competencia para continuar con el expediente de cobro coactivo por lo que la acción prescribió el 01 de julio de 2015.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones N° 25465,30568,41822,41823,41824,45336,21743 a cargo de la UNION TEMPORAL ANTONIO MARTINEZ Y MERCEDES ARENAS SAAVEDRA, identificada con NIT. 19.370.817, código 52698

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 285 -2008 contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la UNION TEMPORAL ANTONIO MARTINEZ Y MERCEDES ARENAS SAAVEDRA, identificada con NIT. 19.370.817, código 52698

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la UNION TEMPORAL ANTONIO MARTINEZ Y MERCEDES ARENAS SAAVEDRA, identificada con NIT. 19.370.817, código 52698, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 15 MAY 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa - Min TIC  
Revisó: Angie Yenise Buitrago Antúnez- Abogado Contratista





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 209 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 46 - 2009".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA  
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor RONAL ENRIQUE PEREZ SIERRA, identificado con C.C. N° 7.631.987, código 6100137, tiene a cargo las obligaciones 52371, 52372, 50330, 45729, 54419, 58483, en mora, concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, según Resolución N° 2233 de fecha 12 de noviembre de 2004.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución N° 2233 de fecha 12 de noviembre de 2004, concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo al señor RONAL ENRIQUE PEREZ SIERRA, identificado con C.C. N° 7.631.987, código 6100137.

Por medio de Auto N° 0499 de fecha 09 de octubre de 2009, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por correo certificado el día 19 de octubre de 2009.

A través de oficios N° 1310 de fecha 30/04/2009 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, 1309 de fecha 30/04/2009 Cámara de Comercio, 1308 de fecha 30/04/2009 Ministerio de Tránsito y Transporte, 1307 de fecha 30/04/2009 Asobancaria, 2980 de fecha 09/10/2009, 2975 de fecha de fecha 09/10/2009 Secretaria Municipal de Tránsito, 2974 de fecha 09/10/2009 Secretaria Departamental de Tránsito, registro N° 725747 de fecha 19/05/2014 Cámara de Comercio, se realizó la respectiva indagación de bienes, los cuales no arrojaron resultado positivo como se observa en el radicado 253851 de fecha 21/05/2009 Cámara de Comercio envía certificado matrícula, 323766 de fecha de 03/11/2009 Servicios de Tránsito respuesta negativa, 257139 de 11/06/2009 Ministerio de Transporte respuesta negativa, 322622 de fecha 26/10/2009 Alcaldía Distrital respuesta negativa, 255721 de 02/06/2009 Superintendencia de Notariado y Registro respuesta negativa.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 46 - 2009".

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 0499 de fecha 09 de octubre de 2009, el cual fue notificado por correo el día 19 de octubre de 2009, transcurriendo así más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 46 - 2009".*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 46 - 2009".

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor RONAL ENRIQUE PEREZ SIERRA, se presenta el fenómeno de la prescripción, término en el cual la administración pierde competencia, pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago por correo certificado el día 19 de octubre de 2009, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el efectivo cobro de la obligación en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 19 de octubre de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 52371,52372, 50330, 45729, 54419, 58483, a cargo del señor RONAL ENRIQUE PEREZ SIERRA., identificado con N° C.C. 7.631.987, código 6100137.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 46 - 2009, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor RONAL ENRIQUE PEREZ SIERRA., identificado con N° C.C. 7.631.987, código 6100137.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor RONAL ENRIQUE SIERRA., identificado con N° C.C. 7.631.987, código 6100137. de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 46 - 2009".*

---

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días del mes de Diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jirjénez  
Revisó: Angie Yeniset Buitrago Antunez



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 590 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE  
COBRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO  
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 082 DE 2011 ✓

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 2135 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el deudor JEFFERSON RODRIGUEZ REYNA, identificado con C.C. No. 14473736, código No. 6100586, presenta las siguientes obligaciones en mora, derivadas de la Resolución N°825 del 01 de marzo de 2007, por la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo:

N° OBLIGACIÓN	PERIODO LIQUIDACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO Y/O EXIGIBILIDAD	VALOR
51785 ✓	09/07/2007 al 31/12/2007	04/10/2007	\$ 238.000 ✓
54981 ✓	01/01/2008 al 31/12/2008	26/04/2008	\$ 48.000 ✓
62876 ✓	01/01/2010 al 31/12/2010	22/04/2010	\$ 52.000 ✓
58030 ✓	01/01/2009 al 31/12/2009	02/04/2009	\$ 50.000 ✓
Valor total (\$)			\$ 386.000

Que dentro del proceso de cobro coactivo obran las siguientes actuaciones:

- Mediante Auto N°92 de 23 de febrero de 2011 se avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra del deudor JEFFERSON RODRIGUEZ REYNA.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N°082 DE 2011".

- Se libraron solicitudes a diferentes entidades con el ánimo de establecer el domicilio o bienes del deudor: Cámara de Comercio, Dirección General Marítima, Ministerio de Transito y Transportes, Superintendencia Financiera, Oficina de Instrumentos Públicos, Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA, de lo expuesto dan fe los folios (18, 20, 21, 22, 55-56). Se obtuvo respuesta de la Cámara de Comercio de Buenaventura y Superintendencia Financiera, Registro Único Nacional de Transito- concesión RUNT S.A., Sistema de Administración y Pagos Consorcio SAYP, Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA, folios (23 al 25,45, 51,52). De las demás consultadas, no se arrojaron resultados positivos.
- Mediante Auto N°536 de 10 de mayo de 2011 se acumuló obligaciones folio (44).
- Por Auto N°2884 del 07 de marzo de 2012 se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, y en cumplimiento al artículo 826 del Estatuto Tributario se envió citación para notificación personal, bajo registro N° 518679 del 07 de marzo de 2012.
- Oficio de "Brigada Mintic de Cobro Coactivo" de diciembre de 2013 y mayo 2014.

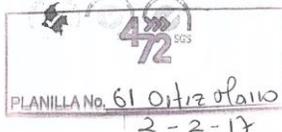
Que una vez analizado el recuento anterior, se tiene que en el presente proceso es necesario declarar la prescripción de la acción de cobro, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto)*

Que es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.



64

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N°082 DE 2011".

---

Que así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Que corolario de lo anteriormente expuesto, es de anotar que dentro del proceso no se surtió la diligencia de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, es decir, que a la fecha han corrido los cinco años (5) años exigidos para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, término que no se interrumpió por ninguna de las causales establecidas en la normatividad anterior.

Que sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que este despacho aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

Que en desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N°082 DE 2011".

Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones, o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)*

Que a pesar de las gestiones adelantadas por este despacho para obtener la recuperación de la cartera adeudada por JEFFERSON RODRIGUEZ REYNA y de acuerdo a los reportes de las entidades, la Cámara de Comercio de Buenaventura y Superintendencia Financiera, Registro Único Nacional de Transito- concesión RUNT S.A., Sistema de Administración y Pagos Consorcio SAYP, Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

Que con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECRETAR la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 51785, 54981, 62876 y 58030 a cargo de JEFFERSON RODRIGUEZ REYNA identificado con C.C. No. 14473736, código No. 6100586, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 386.000).

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR terminado y archivado el presente proceso, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de JEFFERSON RODRIGUEZ REYNA.

**ARTICULO TERCERO:** Oficiase a las respectivas dependencias del Ministerio para lo de su competencia.

65

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N°082 DE 2011".

**ARTICULO CUARTO:** Compulsar copias a la Coordinación de Control Interno Disciplinario para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO SEXTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 03 días de noviembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARIA MEJIA LONDOÑO**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Castelblanco Cuenca – Cisa.  
Revisó: Angie Jenitse Buitrago Antunez – MinTIC  
Fernanda Castro Diaz – MinTIC.





223-2010

76

77

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 386 DEL 13 DE JULIO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 223 - 2010".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA  
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La COMERCIALIZADORA LA BODEGA MARINA., identificada con Nit. N° 835.001.903, código 6100200, tiene a cargo las obligaciones 45764, 52085, 54751, 58104 en mora, derivadas del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, según Resolución N° 1845 de 25 de agosto de 2005 (Folios 3 al 5).

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto N° 0483 del 23 de junio de 2010, se avocó conocimiento del proceso ejecutivo 223 de 2010 (Folio 19).

Por medio de Auto N° 0781 del 13 de julio de 2011, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor (folios 36 y 37), el cual fue notificado por aviso el 03 de noviembre de 2011, 28 de diciembre de 2011, 16 de diciembre de 2011 en el periódico Portafolio (Folios 60, 62, 64).

Esta Coordinación realizó la investigación de bienes a nombre del deudor así:

Con oficio 2021 del 25/06/2010 se solicitó a Asobancaria informar si dicho concesionario e titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes y con qué entidades financieras (Folio 21). Con oficio 2022 del 25/06/2010 se solicitó a la Oficina Registradora de Instrumentos Públicos de Buenaventura, expedir los certificados de libertad de los bienes inmuebles de propiedad del concesionario (Folio 22). Con oficio 2023 del 25/06/2010 se solicitó al Ministerio de Tránsito y Transporte informar si el concesionario poseía vehículos a su nombre (Folio 23).

Con radicado 366584 del 03/08/2010 la Superintendencia de Notariado y Registro de Buenaventura informó que no se encontró inscrito ningún derecho real a nombre de dicho postulado (Folio 27).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°223- 2010".*

Con radicado 255841 del 04/08/2010 Asobancaria informó que debe ser aportada la copia del acta de nombramiento de la funcionaria autorizada (Folio 28). Mediante radicado 370670 del 26/08/2010 la concesión Runt adjuntó un cuadro donde el concesionario no registra como propietario vehículos (Folios 29, 30).

Con registro 473053 del 13/07/2011, 3306 del 13/07/2011 se solicitó a Asobancaria informar si dicha entidad era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes y con qué entidades financieras (Folios 40, 44). Con oficio 3305 del 13/07/2011, 473070 del 14/07/2011 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura expedir los certificados de libertad de todos los inmuebles de propiedad del citado concesionario (Folios 43,45). Con registro 394123 del 02/07/2010 se solicitó a la Oficina de Registros Públicos Buenaventura expedir los certificados de libertad de los bienes inmuebles de propiedad del concesionario que se relaciona en la referencia (Folio 70).

Con radicado 425286 del 27/07/2011 Asobancaria envió la relación de bienes y servicios financieros a nombre del deudor (Folio 50).

La Coordinación realizó la Brigada Mintic invitando al deudor a resolver su situación jurídica (Folios 65, 66, 73).

La Cámara de Comercio de Buenaventura certificó que: " por el artículo 31 de la ley N° 1727 del 11 de julio de 2014, inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de abril de 2016 bajo el N° 289 del libro IX, la persona jurídica fue declarada disuelta y en estado de liquidación".

Con correo electrónico del 09 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó al Grupo de Cartera de la Subdirección Financiera información sobre el estado actual de la obligación adeudada por la sociedad COMERCIALIZADORA LA BODEGA MARINA. Mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2017 se obtuvo respuesta por parte de la citada Coordinación en el que se indicó que las obligaciones corresponden a las identificadas contablemente como 45764 por valor \$ 245.000, \$ 52085 por valor 260.000, \$ 54751 por valor 278.000, \$ 58104 por valor 298.00 valor total de UN MILLON OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.081.000).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se interrumpió el término de prescripción con la notificación por aviso del mandamiento de pago contenido en el Auto 0781 del 13 de julio de 2011, también lo es que transcurrieron más de cinco (5) años de esa fecha a hoy, sin que se hubiera logrado hacer efectivo el pago de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*

P16  
Andrés A  
25-10-2017



77  
78

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°223- 2010".*

3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de*

*la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

*- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*

*- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*

*- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°223- 2010".*

*archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>.*

En desarrollo de lo antes dicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)*

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la COMERCIALIZADORA LA BODEGA MARINA, se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, como quiera que, si bien se notificó el mandamiento de pago por aviso el 03 de noviembre de 2011, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el pago de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 03 de noviembre de 2016.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

78  
79

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°223- 2010".*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 45764, 52085, 54751, 58104, a cargo de la COMERCIALIZADORA LA BODEGA MARINA., identificada con Nit. No. 835.001.903, código 6100200.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 223 – 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la COMERCIALIZADORA LA BODEGA MARINA, identificado con Nit. No. 835.001.903, código 6100200.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la COMERCIALIZADORA LA BODEGA MARINA., identificada con Nit. N° 835.001.903, código 6100200, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

13 JUL 2017.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jiménez  
Revisó: Luz Amparo Hernández





506-2006

78

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 164 DEL 8 DE MAYO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 506-2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

La empresa VILLEGAS Y REYES Y CIA S EN C, identificada con 890-309.939, Código 2068, tiene a cargo las obligaciones 23181,34290,34291,34292 en mora, derivada de la concesión para desarrollar actividad de telecomunicaciones, el permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la utilización de la red privada, Mediante Resolución N°2290 de fecha 27 de noviembre de 2000.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

A folio No. 1 la Coordinación del Grupo de Cartera, invito a la empresa VILLEGAS Y REYES Y CIA S EN C a cancelar su obligación con resultados negativos.

Mediante registro N° 854752 del 30/09/2015 con el que se invito al deudor saldar las obligaciones en mora.

**III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN**

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación la cual corresponde al 26 de abril de 2004. Si bien es cierto, no se libró el mandamiento de pago; también lo es, que se presenta el fenómeno de la prescripción; no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 506 - 2006".*

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se*



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 506 - 2006".*

*pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)*

A pesar de tratar de obtener la recuperación de la cartera adeudada por la empresa VILLEGAS Y REYES Y CIA S EN C, identificada con Nit.890-309.939 Código 2068 través del cobro persuasivo, se presenta el fenómeno de la prescripción, pues ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de la misma en sede coactiva, y esta se encuentra prescrita desde el 26 de abril de 2004.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 506 - 2006".

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones N° 23181,34290,34291,34292, a cargo de la empresa VILLEGAS Y REYES Y CIA S EN C, identificada con Nit. 890-309.939, Código 2068.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N°506 -2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la empresa VILLEGAS Y REYES Y CIA S EN C, identificada con Nit. 890-309.939, Código 2068

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la empresa VILLEGAS Y REYES Y CIA S EN C, identificada con Nit. 890-309.939, Código 2068, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

08 MAY 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa  
Revisó:  Angie Yenilse Buitrago Antúnez





459-2010

45

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 246 DEL 26 DE MAYO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 459 - 2010".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor YONY MONTOYA VALENCIA, identificado con C.C. No. 104.549.996, Código 6100664 tiene a cargo las obligaciones 55280, 59117, derivadas del uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, según Resolución N° 1696 del 08 de junio de 2007 (Folios 4 al 6).

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Por Auto 0976 del 28 de diciembre de 2010, se avocó conocimiento de las diligencias del proceso de cobro coactivo 459-2010 (Folio 24).

Esta Coordinación realizó la investigación de bienes a nombre del deudor así: Con oficio 4454 del 28/12/2010 se solicitó al Ministerio de Tránsito y Transporte informar si el señor YONY MONTOYA poseía vehículos (Folio 18). Con oficio 4453 del 28/12/2010 se solicitó a Asobancaria informar si dicho deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes y con qué entidades financieras (Folio 19). Con oficio 4452 del 28/12/2010 se solicitó a la Dirección General Marítima informar si el concesionario figuraba en su registro como propietario de naves marítimas (Folio 20,43). Con oficio 4451 del 28/12/2010 se solicitó a la Cámara de Comercio expedir el certificado de existencia y representación legal del concesionario (Folio 21). Con oficios 4450 del 28/12/2010, 4448 del 28/12/2010, registros 436957 del 14/01/2011, 435677 del 11/01/2011 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo expedir los certificados de libertad de todos los inmuebles de propiedad del citado concesionario (Folios 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30). Con radicado 395367 del 28/01/2011 la Cámara de Comercio de Urabá anexó el certificado mercantil del



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 459 - 2010".*

concesionario (Folios 32, 33). Con radicado 398918 del 17/02/2011 la concesión Runt informó que no encontró vehículo alguno registrado a nombre del mencionado concesionario (Folio 34). Con radicado 419381 del 17/06/2011 la Superintendencia de Notariado y Registro envió los certificados de libertad y tradición (Folios 35 al 38). Con radicado 587603 del 28/01/2014 el Consorcio Sayp envió reporte de la base de datos única de afiliados, donde a la fecha no aparecen registros con los datos relacionados (Folios 39, 40).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que se avocó conocimiento de las diligencias dentro del proceso de cobro coactivo 459-2010. Sin embargo no se libró el mandamiento de pago, observándose que desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones 55280 del 27 de abril de 2018 y 59117 del 23 de abril de 2009, a hoy ya han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*



P16  
Andreo A  
25-10-2012

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 459 - 2010".*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"<sup>1</sup>.*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 459 - 2010".*

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor YONY MONTOYA VALENCIA se evidenció el fenómeno de prescripción, ya que han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, y estas se encuentran prescritas desde el 27 de abril de 2013 y 23 de abril de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 55280, 59117 a cargo del señor YONY MONTOYA VALENCIA, identificado con C.C. No. 104.549.996, Código 6100664.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 459-2010, contra la deuda descritas anteriormente y a cargo del señor YONY MONTOYA VALENCIA, identificado con C.C. No. 104.549.996, Código 6100664.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor YONY MONTOYA VALENCIA., identificado con C.C No. 104.549.996, código 6100664. de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 MAY 2017.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto:  Diana Milena López Jiménez  
Reviso:  Angie Yenitse Buitrago Antúnez- Abogado Contratista



33A-2013

35

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 217 DEL 25 DE MAYO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 334-2013"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor ROBERTO HERNANDO MORENO ARAUJO, identificado con CC. No. 1'893.322 de Tumaco - Nariño, código SMM 6100613, tiene a cargo la obligación 67172 en mora, derivada de la Resolución No. 001051 del 02-04-2007, mediante la cual el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, con los distintivos correspondientes, por el término de cinco (5) años.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto No. 3486 del 14 de Junio de 2013, se avocó conocimiento y se inició el proceso de cobro coactivo radicado con el No. 334-2013 en contra de ROBERTO HERNANDO MORENO ARAUJO. (Folio 13).

A través del Auto No. 3487 del 14 de junio de 2013, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual no obstante haberse agotado los medios y realizadas la gestiones no se logró notificar, ya que la correspondencia fue devuelta por el operador de correo. (Folios 12, 14, 15 y 29 a 32).

Mediante registro 657615 del 27-08-2013, se solicitó a la Concesión Registro Único Nacional de Tránsito, información con el fin de establecer si el señor ROBERTO HERNANDO MORENO ARAUJO, poseía vehículos registrados a su nombre. (Folio 16).

Con registro 669930 del 7-10-2013 se solicitó la Central de Información Financiera el reporte de las cuentas bancarias y demás productos que pudieran registrarse a nombre del deudor. (Folio 18).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 334-2013"*

Bajo registro 670103 del 07-10-2013, se solicitó a la Cámara de Comercio de Tumaco, información con el fin de establecer si el señor ROBERTO HERNANDO MORENO ARAUJO tenía registrados a su nombre, establecimientos de comercio, y en caso positivo expedir los respectivos certificados de existencia y representación legal. (Folio 20). Como respuesta a la presente solicitud se obtuvo el radicado 588980 del 04-02-2014 en el que la Cámara de Comercio de San Andrés de Tumaco informó que el deudor no se registro en esa entidad. (Folio 27).

Mediante registro 670672 del 08-10-2013, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco-Nariño con el fin de establecer si el deudor poseía bienes inmuebles registrados a su nombre. (Folio 22). En respuesta al anterior requerimiento se obtuvo el radicado 582216 del 16-12-2013 en donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés de Tumaco remitió el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 252-13026 de un predio urbano a nombre de ROBERTO HERNANDO MORENO ARAUJO. (Folios 24 al 26).

A folio 28 reposa la invitación que se hizo al deudor a cancelar su obligación, actividad que se realizó en los meses marzo y abril de 2014, con resultados negativos.

Con registro 881973 del 24-12-2015 la Coordinación de Cobro Coactivo solicitó a la EPS CRUZ BLANCA, información para establecer si el señor ROBERTO HERNANDO MORENO ARAUJO se encontraba afiliado a esa entidad, de ser así se pidió la dirección de domicilio, número de contacto, razón social de la empresa donde laboraba y demás datos que reposaran en sus archivos. (Folio 33).

Verificada la página web de la Registraduría Nacional del Estado civil, con el fin de obtener el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor ROBERTO ANTONIO MORENO ARAUJO No. 1.893.322 de Tumaco – Nariño; se logró establecer que ésta se encuentra cancelada por muerte según Resolución No. 11493 del 06-10-2015. (Folio 34).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien es cierto se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago, a pesar de las gestiones adelantadas no fue posible notificarlo al deudor. De lo que se concluye, que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, presentándose el fenómeno de la prescripción, la administración perdió competencia para ejercer el cobro y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*

*2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*

P16  
Andrea A.  
25-10-2017



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 334-2013"*

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.** (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

*- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,  
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*

*- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 334-2013"*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

*"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"* (...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

*"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello"*. (Subrayado fuera texto)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 334-2013"

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por el señor ROBERTO HERNANDO MORENO ARAUJO, se presentó el fenómeno de la prescripción, ya que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro, prescribiendo así la acción el 21 de marzo de 2017. Es de anotar que el deudor falleció, de acuerdo a la certificación de cancelación de cedula de ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 67172 a cargo del señor ROBERTO HERNANDO MORENO ARAUJO, identificado con CC. No. 1'893.322 de Tumaco - Nariño, código SMM 6100613.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 334 - 2013, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo señor ROBERTO HERNANDO MORENO ARAUJO, identificado con CC. No. 1'893.322 de Tumaco - Nariño, código SMM 6100613.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los)

25 MAY 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZALEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón  
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúñez





82

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 199 - 2008".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor HEBER ALBERTO ESTUPIÑAN/PAREDES, identificado con C.C. 87.170.036, SMM 6100150, tiene a cargo la obligación 45797 en mora, derivadas del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, según Resolución N°455 de fecha 14 de marzo de 2005"

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución N°455 de fecha 14 de marzo de 2005 se otorgó permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo al señor HEBER ALBERTO ESTUPIÑAN PAREDES, identificado con C.C. 87.170.036, SMM 6100150.

Mediante Auto N° 760 de fecha 27 de octubre de 2008, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por correo certificado el 19 de octubre de 2009.

Mediante registros números 239817 de 05/09/2008 (folio 17), registro N° 241151 de 11/09/2008 (folio 20), registro N° 240174 de 08/09/2008 (folio 22), registro N° 241163 de 11/09/2008 (folio 25), registro N° 249214 de 08/09/2008 (folio 26), registro N° 252252 de 06/11/2008 (folio 34), registro N° 252250 de 06/11/2008 (folio 36), 252253 de 06/11/2008 (folio 40), registro N° 252105 de 06/11/2008 (folio 42), registro N° 252106 de 06/11/2008 (folio 46), se realizó la respectiva indagación de bienes.

Mediante radicado N° 218322 de 30/09/2008 (folio 27) en Servicios Integrales para la Movilidad no se encontró registro de vehículos, radicado N° 225605 de 19/11/2008 (folio 49) de la Cámara de Comercio donde no se encuentra matriculado como comerciante, radicado N° 233528 de 19/01/2009 (folio 53) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá donde no existe matrícula inmobiliaria a nombre del concesionario.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 199 - 2008".

A folio N° 74 que reposa en el expediente, se realizó cobro coactivo por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto N° 760 de fecha 27 de octubre de 2008, el cual fue notificado por correo certificado el 19 de octubre de 2009, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

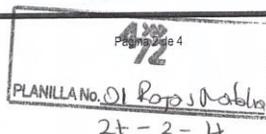
Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 199 - 2008".

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 199 - 2008".

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor HEBER ALBERTO ESTUPIÑAN PAREDES, se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo. Lo anterior, en razón a que si bien la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el 19 de octubre de 2009, transcurrieron más de 5 años sin que se hubiese logrado el efectivo cobro de las obligaciones en mora. Así mismo, se puede observar las resultas negativas de las investigaciones de bienes realizadas al deudor.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 45797, a cargo del señor HEBER ALBERTO ESTUPIÑAN PAREDES, identificada con C.C. 87.170.036, SMM 6100150.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 199 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la HEBER ALBERTO ESTUPIÑAN PAREDES, identificada con C.C. 87.170.036, SMM 6100150.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a HEBER ALBERTO ESTUPIÑAN PAREDES, identificada con C.C. 87.170.036, SMM 6100150 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días del mes de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Laura Marcela Tover Matiz - Min TIC  
Revisó: Angie Yelitse Buitrago Antunez - Abogada Contratista.





55

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 158 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 142 - 2010".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 2792 de 23 de noviembre de 2005, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la sociedad JOAQUIN CHANG QUIÑONES E. U., identificado con NIT. N° 835001850, código 6100195, permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo le asignan distintivo de llamada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones como contraprestación de la concesión, autorización y permiso otorgado la suma que resulte de la liquidación que efectúe el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, según el Decreto 1972 de 14 de julio de 2003 y la Resolución N° 1593 de 2004 y las normas que los sustituyeran, reglamentaran, modificaran o adicionaran.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 375 de 16 de junio de 2010, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JOAQUIN CHANG QUIÑONES E. U., (Folio 17).

A través del Auto No. 245 de 25 de marzo de 2011, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones 45732 y 50570 en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el día 23 de septiembre de 2011.



142-2010  
GJU-TIC-FM-004  
VTD

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 142 - 2010"*

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por JOAQUIN CHANG QUIÑONES E. U., tenemos que, según solicitud de expedición de certificados de propiedad de vehículo, el RUNT determinó que el deudor no posee vehículos a su nombre.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

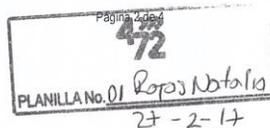
*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".* (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 142 – 2010"*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 142 - 2010"*

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por JOAQUIN CHANG QUIÑONES E. U. se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Lo anterior, en razón a que si bien la notificación del mandamiento de pago efectuado el día 23 de septiembre de 2011 interrumpió la prescripción han transcurrido más de cinco (5) años sin que hubiese logrado recaudar los dineros adeudados, pues se puede observar los resultados negativos de las investigaciones realizadas.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 45732 y 50570, a cargo de JOAQUIN CHANG QUIÑONES E. U., identificado con NIT. N° 835001850, código 6100195.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 142 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de JOAQUIN CHANG QUIÑONES E. U., identificado con NIT. N° 835001850, código 6100195.

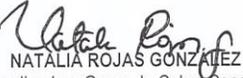
**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a JOAQUIN CHANG QUIÑONES E. U., identificado con NIT. N° 835001850, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yury Milena Pérez Sanmiguel  
Revisó: Angie Yenisel Buitrago Antunez





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 1024-2011".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOGAMOSO, identificado con NIT. 891.855.092, Código 10198, tiene a cargo las obligaciones 51880, 51881, 53395 y 57764 en mora, derivadas de la concesión mediante licencia para la prestación del servicio auxiliar de ayuda, autorización para el establecimiento de una red y permiso para el uso del espectro radioeléctrico, otorgada mediante Resolución No. 001719 del 23-08-2000.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución N° 001719 del 23-08-2000, se otorga licencia para la prestación del servicio auxiliar de ayuda, autorización para el establecimiento de una red y permiso para el uso del espectro radioeléctrico al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOGAMOSO y prorrogada con Resolución No. 003651 del 22-12-06.

Obra en el presente proceso, a folio 17 y bajo registro No. 505325 de fecha 26-12-2011, constancia proferida por esta coordinación y con destino a la entonces Subdirección de industria para las TIC, en donde se da a conocer el recibo del expediente a nombre del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOGAMOSO a fin de adelantar el trámite de cobro coactivo. Se comunica que una vez realizado un estudio integral de los documentos allegados, se evidenció que el título ejecutivo complejo tiene un número de NIT diferente al enunciado en la Resolución 003651 del 22-12-2006; y aunque habiendo mérito para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, se devuelve el expediente para que se subsane la inconsistencia. Lo anterior de conformidad con lo



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1024-2011".*

previsto en la Resolución 459 de 2011, Art. 7 literal d, parágrafo 1. "En el evento en que la obligación no sea clara, expresa y actualmente exigible, la respectiva Subdirección se abstendrá de enviar los documentos al grupo de cobro coactivo, y en su lugar, los someterá a consideración del comité técnico de sostenibilidad " (Subrayado fuera de texto original).

Con Registro No. 520554 de fecha 15-03-2012, la subdirección para la industria de las TIC, mediante comunicado hace saber a la coordinación de cobro coactivo que efectivamente recibió el oficio remititorio en donde se expone la situación de indebida constitución pero no se allegó el correspondiente título. (Folio 18).

A folio 20, reposa un reporte del servicio integral de Movilidad en donde se responde el requerimiento realizado por esta coordinación.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, las cuales corresponden a: 51880 del 07-10-2007, 51881 del 07-10-2007, 53395 del 12-03-2008 y 57764 del 27-03-2009. Si bien es cierto, no se avoco conocimiento ni se libro el mandamiento de pago; también lo es, que este despacho advirtió en su momento que el título ejecutivo complejo se generó con un número de NIT diferente al que aparece en la Resolución No. 003651 del 22 de diciembre de 2006, se devolvió para subsanar la inconsistencia porque jurídicamente estábamos frente a una obligación que no reúne los tres presupuestos procesales de "Clara, expresa y actualmente exigible", sin que se hubiese recibido respuesta al requerimiento. Así las cosas, podemos inferir que se presenta el fenómeno de la prescripción; no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1024-2011".*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1024-2011".*

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

Igualmente el mismo Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

1.5.12 Título Ejecutivo: constituye título, el documento, acto administrativos contrato, siempre que en los mismos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que sirve al acreedor para dar inicio a un procedimiento ante una autoridad administrativa o judicial, mediante el cual se exige al deudor el cumplimiento forzado de las obligaciones incorporadas en el documento o conjunto de ellos.

2.5.5.1 Examen de Documentos Constitutivos del Título: Recibidos los documentos por parte de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo, estos deberán ser objeto de análisis jurídico, con el fin de verificar si estos cumplen los requisitos para constituir título ejecutivo (simple o complejo), y si vienen acompañados de los anexos necesarios; en caso afirmativo serán objeto de apertura de proceso, en caso contrario se procederá a la devolución de los documentos a la oficina de origen para que esta adelante la subsanación de la anomalía y constituya en debida forma el título y adelante la remisión ante la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo.

Para efectos de la devolución se procederá remitiendo mediante oficio que deberá ser radicado previamente ante el Grupo de Gestión de la Información de la Subdirección Administrativa y de Gestión Humana.

A pesar de haber requerido en su momento a la Subdirección encargada de subsanar la inconsistencia presentada en el título ejecutivo complejo, con el fin de avocar conocimiento y dar impulso al proceso de la referencia; se presenta el fenómeno de la prescripción, pues ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de la misma en sede coactiva, y estas se encuentran prescritas desde: "obligaciones 51880 y 51881 el 07 de Octubre de 2011, la obligación 53395 el 12 de marzo de 2013 y la obligación 57764 el 27 de marzo 2014".

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1024-2011".

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligaciones 51880, 51881, 53395 y 57764, a cargo CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOGAMOSO, identificado con Nit. 891.855.092, Código 10198.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 1024 -2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOGAMOSO, identificado con Nit. 891.855.092, Código 10198.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOGAMOSO, identificado con Nit. 891.855.092, Código 10198, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a 23 FEB 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón - Min TIC  
Revisó: Angie Yenissa Buitrago Antúnez- Abogado contratista Min TIC





21

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 588 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE  
COBRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO  
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO  
N° 861 DE 2011**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 2135 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el deudor ELADIO CUERO PALACIOS identificado con C.C. No. 16488873, código No. 6101136, presenta la siguiente obligación en mora, derivadas de la Resolución N°1254 del 15 de mayo de 2009, por la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo:

N° OBLIGACIÓN	PERIODO LIQUIDACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO Y/O EXIGIBILIDAD	VALOR
62226	01/01/2010 al 31/12/2010	16/04/2010	\$ 103.000
Valor total (\$)			\$ 103.000

Que dentro del proceso de cobro coactivo obran las siguientes actuaciones:

- Mediante Auto N°2126 de 16 de mayo de 2013 se avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra del deudor ELADIO CUERO PALACIOS identificado con C.C. No. 16488873, código No. 6101136
- Se libraron solicitudes a diferentes entidades con el ánimo de establecer el domicilio o bienes del deudor: Sistema de Administración y Pagos Consorcio SAYP, FOSYGA, Dirección General Marítima, de lo expuesto dan fe los folios (14, 15, 17, 18).



861-2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, Y OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 861 DE 2011".

- Con Resolución N°2125 del 16 de mayo de 2013 se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor y sin que se surtiera la debida notificación en cumplimiento de los artículos 826 y 568 del Estatuto Tributario.
- Oficio de "Brigada Mintic de Cobro Coactivo" diciembre 2013 y mayo de 2014.

Que una vez analizado el recuento anterior, se tiene que en el presente proceso es necesario declarar la prescripción de la acción de cobro, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto)*

Que es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Que así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

*- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*

25

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, Y OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 861 DE 2011".

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Que corolario de lo anteriormente expuesto, es de anotar que dentro del proceso no se surtió la diligencia de notificación por correo del mandamiento de pago al ejecutado, es decir, que a la fecha han corrido los cinco años (5) años exigidos para que opere el fenómeno de la prescripción, término que no se interrumpió por ninguna de las causales establecidas en la normatividad anterior.

Que sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que este despacho aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

Que en desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, Y OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 861 DE 2011".

de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.  
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

Que a pesar de las gestiones adelantadas por este despacho para obtener la recuperación de la cartera adeudada por ELADIO CUERO PALACIOS y de acuerdo a los reportes de las entidades Sistema de Administración y Pagos Consorcio SAYP, FOSYGA, Dirección General Marítima, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

Que con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECRETAR la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 62226 a cargo de ELADIO CUERO PALACIOS identificado con C.C. No. 16488873, código No. 6101136, por la suma de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 103.000).

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR terminado y archivado el presente proceso, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de ELADIO CUERO PALACIOS.

**ARTICULO TERCERO:** Oficiese a las respectivas dependencias del Ministerio para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Compulsar copias a la Coordinación de Control Interno Disciplinario para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO,  
Y OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO  
COACTIVO N° 861 DE 2011".

---

**ARTICULO SEXTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 30 días de octubre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA MEJÍA LONDOÑO**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Castelblanco Cuenca – Cisa  
Revisó: Angie Jenitse Buitrago Antunez – MinTIC  
Fernanda Castro Diaz – MinTIC.

30

1099 - 2011



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 699 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 1099- 2011".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La empresa MURALLA SEGURIDAD LTDA Nit.900.075.412 código 11711 tiene a cargo y en mora las obligaciones N°54426, 54427 derivada de la Resolución No.2467 del 20 de octubre de 2006, mediante la cual se concede autorización de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Por Auto N° 2485 del 29 de diciembre de 2011, se avocó conocimiento de las diligencias dentro del proceso 1099 de 2011 (Folio 22)

A través del Auto No.2486 del 29 de diciembre de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del deudor. Se realizaron las gestiones necesarias para la notificación sin resultados positivos. (Folio 21,23)

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

A folio 25 se observa el oficio denominado "BRIGADA MINTIC RECAUDO DE CARTERA COACTIVA, con el que se invitó al deudor a saldar sus obligaciones.

Con correo electrónico del 30 de octubre de 2017, esta Coordinación solicitó al Grupo de Cartera de la Subdirección Financiera información sobre el estado actual de la obligación adeudada por la sociedad MURALLA SEGURIDAD LTDA. Mediante correo electrónico del mes de noviembre de 2017, se obtuvo respuesta por parte de la citada coordinación en el que se indicó que las obligaciones



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1099 – 2011"*

corresponde a las liquidaciones N°54427,54426 por valor total de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL ( \$17.178.000).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar, que se realizaron todas las gestiones pertinentes, pero no se logró notificar el mandamiento pago del Auto N° 2486 del 29 de diciembre de 2011, por lo que desde esta fecha a hoy han transcurrido más de cinco (5) años, exigidos para que opere el fenómeno de la prescripción, por lo tanto la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 635 del Estatuto Tributario."*

P22  
Andrés A.  
i - 2 - 2018



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1099 – 2011"*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.*  
*(Subrayas fuera de texto).*

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad MURALLA SEGURIDAD LTDA, se presenta el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto se libró en mandamiento de pago el 29 de diciembre de 2011 y tras haber realizado todas las gestiones necesarias este no se logró notificar; por lo que han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, y esta se encuentran prescritas desde el 16/04/2013.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1099 – 2011"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones No.54426, 54427 a cargo de la sociedad MURALLA SEGURIDAD LTDA Nit.900.075.412 código 11711.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 1099 de 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad MURALLA SEGURIDAD LTDA Nit.900.075.412 código 11711.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad MURALLA SEGURIDAD LTDA Nit.900.075.412 código 11711.de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 16 NOV 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa - Min Tic  
Revisó: Luz Amparo Hernández





1145-2011

101

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 544 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 1145-2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, Nit. 900.051.202, código 12054, tiene a cargo las obligaciones 55828, 59615 y 61280, derivadas de la concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico, otorgada según Resolución 000748 del 22 de abril de 2008 del Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto 2645 del 30-12-2011, se avocó conocimiento de unas diligencias dentro del proceso de cobro coactivo que se identificó como 1145-2011 (Folio 27).

A través del Auto No. 2646 del 30 de diciembre de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado por correo certificado el 08 de mayo de 2012 (Folios 28, 31, 63 y 64).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Con registro 529525 del 03-05-2012, se solicitó a la Concesión Sistema RUNT de Bogotá, información con el fin de establecer si el deudor tenía registrados vehículos registrados a su nombre (Folio 32).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1145-2011"*

Mediante registro 529526 del 03-05-2012, se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, todo lo relacionado con cuentas y demás productos bancarios a nombre de la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA (Folio 33).

Mediante registro 529540 del 03-05-2012, se requirió a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de obtener el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deudora (Folio 34).

Con registros 529543, 529545 y 529546 del 03-05-2012, reposan las solicitudes que la Coordinación de Cobro Coactivo realizó a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de las zonas centro, sur y norte de Bogotá, con el fin de que se expidieran los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que estuviesen registrados a nombre de la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA (Folios del 35 al 37).

Con radicado 474636 del 10-05-2012, la Cámara de Comercio de Bogotá remitió el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deudora (Folio 38 al 40).

Con radicado 475136 del 14-05-2012, la Concesión RUNT, informó que la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, contaba con tres vehículos registrados y remitió los datos y características de estos (Folio 41).

Mediante radicados 475371 del 15-05-2012, 476200 del 17-05-2012, 477388 del 23-05-2012, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de sus Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos zona, centro y sur de Bogotá, informaron que la sociedad deudora no figura como propietario de bienes inmuebles en ese círculo registral. (Folios 42 al 45).

Con radicado 477961 del 25-05-2012, el apoderado de la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago (Folios 48 al 60).

A folios 61 y 62 del expediente reposa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA.

Mediante Resolución 3123 del 19 de julio de 2012, se resolvieron las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad deudora, en cuya parte resolutive se rechazaron y se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la sociedad deudora. Acto que fue notificado personalmente a su apoderado judicial. (Folios 66 al 69).

Con radicado 498472 del 05-09-2012, el apoderado judicial de la sociedad deudora interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3123 del 19 de julio de 2012. (Folio 70 al 90).

Mediante Resolución 3132 del 18 de septiembre de 2012, se resolvió recurso de reposición que interpuso el apoderado de la sociedad deudora con su respectiva notificación (Folios 91 al 93 y 97).

Con registro 579635 del 14-11-2012, la Subdirección para la Industria de TIC respondió el derecho de petición presentado por el apoderado Judicial dentro del cual solicitó la revocación de la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones (Folio 96).

A folio 99 del expediente, reposa el reporte enviado por los Servicios Integrales de Movilidad de Bogotá, en el cual se envió la relación de los automotores a nombre de la sociedad deudora.

P16  
Andrés A  
25-10-2012



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1145-2011"*

A folio 100 se encuentra la invitación que se hizo al deudor a cancelar sus obligaciones mediante el desarrollo de una Brigada de cobro la cual se desarrollo en los meses de marzo y abril de 2014.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, del 16 de agosto de 2017, obtenido a través de la aplicación RUES; la Cámara de Comercio de Bogotá certificó que por acta 024 del 20-04-2015, inscrita el 27 de abril de 2015 bajo el número 01933976 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Con correo electrónico del 09 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó al Grupo de Cartera de la Subdirección Financiera información sobre el estado actual de la obligación adeudada por la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA. Mediante correo electrónico del mismo mes, se obtuvo respuesta por parte de la citada coordinación en el que se indicó que las obligaciones corresponden a las identificadas contablemente como: 55828 por un valor de NUEVE MILLONES UN MIL PESOS (\$9.001.000), 59615 por un valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$12.525.000) Y 61280 por un valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 12.981.000).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (08/05/2012), se presentó el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de la obligación en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1145-2011"*

*otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1145-2011"*

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera texto)

Por lo anterior, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto, ésta se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 08 de mayo de 2012, desde esa fecha a hoy ya han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el pago de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el 08 de mayo de 2017.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción de la acción de cobro y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 55828, 59615 y 61280, a cargo de la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, Nit. 900.051.202, código 12054.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 1145-2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, Nit. 900.051.202, código 12054.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad ROJAS ASOCIADOS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, Nit. 900.051.202, código 12054, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1145-2011"*

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 01 SEP 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón  
Revisó: Luz Amparo Hernández 

364-200 87



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NUMERO 191 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 364-2010"*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y Resoluciones 3361 de 2017, 135 de 2014, 3062 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, código de expediente 6101007, tiene a cargo la liquidación de derechos identificada contablemente como: 57310, en mora; derivada del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la concesión otorgada a través de la Resolución N° 002797 del 15-12-2008, por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto 000791 del 04-11-2010, se avocó conocimiento de las diligencias dentro del proceso de cobro coactivo 364-2010 (Folio 18).

Mediante Auto 001364, se profirió Mandamiento de Pago en contra de la sociedad deudora, el cual fue notificado personalmente el 24 de enero de 2012 (Folios 33 y 34).

A folios 19 y 73 del expediente reposa el oficio 003584 del 04-11-2010, registro 419550 del 05-11-2010, con el cual se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos información con el fin de establecer la relación de bienes inscritos a nombre de la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495.

A folios 20 y 74, reposa el oficio 003583 del 04-11-2010, registro 420026 del 05-11-2010; con el cual se solicitó a la Cámara de Comercio de Buenaventura la expedición del certificado de existencia y representación de la sociedad deudora.

Con oficio 003582 del 04-11-2010, registro 420025 del 09-11-2010, se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, información con el fin de establecer la relación de cuentas de ahorro y/o corrientes a nombre de la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495 (Folios 21 y 75).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°364-2010"*

A folio 22 del expediente reposa la invitación a pagar que se realizó a la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495.

Mediante radicado 386754 del 30-11-2010, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, informó que no encontró ningún derecho real inscrito a nombre de la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495 (Folio 23).

Con radicado 385773 del 25-11-2010, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, respondió la solicitud y pidió la acreditación de funciones del Coordinador de Cobro Coactivo de la época para poder suministrar la información (Folio 24).

A través del radicado 385588 del 24-11-2010, la Cámara de Comercio de Buenaventura remitió el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495 (Folios 25 al 27).

Mediante registro 483589 del 13-09-2011, la Coordinación de Facturación y Cartera remitió la solicitud realizada por la Gerencia de la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, radicado 426447 del 3-08-2011 (Folios 28-29).

Con radicado 454438 del 03-02-2012, el Gerente de la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, presentó escrito de excepciones contra el Auto que libró mandamiento de pago (folios 37,38).

A folio 42 del expediente reposa un formato diligenciado en manuscrito con el que la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495; solicitó un acuerdo de pago.

Mediante Resolución 2372 del 03-05-2012, se resolvieron las excepciones propuestas por el Gerente de la sociedad deudora, declarándolas no probadas y ordenando seguir adelante con la ejecución; cuya notificación se envió por correo certificado, pero según obra en el expediente fue devuelta por el operador de correo (Folios 47 al 53).

Con Radicado 542554 del 02-05-2013 se adjuntó la certificación expedida por la Capitanía del Puerto de Buenaventura en la que se informó que la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, funcionó hasta el 04 de mayo de 2012, que a esa fecha no se encuentra activa y que no había agenciado motonaves (Folios 54 al 56)-

A folios 57 al 63 del expediente, la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495 solicitó la cancelación de la licencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y remitió copia del certificado de la Cámara de Comercio de Buenaventura en el que se certificó la disolución y estado de liquidación de la sociedad; así como los estados de cuenta de la sociedad.

Mediante registros 624988, 624990 y 624992 del 08-05-2013, se informó a la Coordinación de Facturación Cartera, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Subdirección de Industria, que la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495 fue disuelta y en estado de liquidación (Folios 64 al 66).

A folios 67 y 69 del expediente, reposa la invitación a pagar que se realizó a la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, correspondencia que fue devuelta por el operador de correo.



P.62 Andres Dries  
16-08-119

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°364-2010"*

Mediante registro 729682 del 29-05-2014, se solicitó a la Dirección General Marítima información con el fin de establecer si la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, tenía naves o artefactos navales registradas (Folio 68).

Mediante radicado 614089 del 25-06-2014, la Dirección General Marítima, como respuesta a la solicitud realizada, informó el procedimiento para realizar este tipo de consultas a través de la página web (Folios 70 y 71).

Consultada la base de datos de la página web de la Cámara de Comercio de Buenaventura a través del aplicativo RUES, se certificó que actualmente la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, por documento privado del 30 de marzo de 2012 de la Asamblea general, registrado en esa cámara bajo el número 2227 del libro XV del registro mercantil el 23 de abril de 2013, se inscribió la CANCELACION.

Consultado el aplicativo de cobro coactivo se pudo establecer que la obligación 57310 aún se encuentra con saldo pendiente de pago.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad deudora y se notificó el 24 de enero de 2012; desde la fecha de la notificación a hoy, ya han transcurrido mas de cinco (5) años; operado el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el recaudo de la deuda en mora, la administración perdió competencia para continuar con el cobro coactivo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°364-2010"*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°364-2010"*

Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"<sup>2</sup> (...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de haber adelantado las gestiones necesarias por el Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, código de expediente 6101007; se presentó el fenómeno de la prescripción, ya que desde la fecha de notificación del mandamiento de pago a hoy ya transcurrieron más de cinco (5) años, no se logró hacer efectivo el cobro en sede coactiva, prescribiendo la acción el 25 de enero de 2017.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación identificada contablemente como: 57310 a cargo de la Sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, código de expediente 6101007.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 364-2010, seguido contra por la deuda descrita anteriormente y a cargo de la Sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, código de expediente 6101007.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársese copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

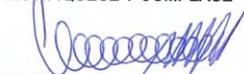
*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°364-2010"*

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la Sociedad EMPREMAR E.U., Nit. 900.151.495, código de expediente 6101007, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los tres (3) días de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO MARTIN LOPEZ**  
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Flórez Pinzón Min TIC  
Revisó: Luz Amparo Hernández



46

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 228 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 075 - 2010".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL GUAMO, identificada con Nit. 807003968, código 52502, tiene a cargo las obligaciones en mora 40608,40609,52567,25098,25838,40607 derivadas de la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, a una comunidad organizada, según Resolución N°362 de fecha 14 de marzo de 2002"

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución N° 362 de fecha 14 de marzo de 2002 autoriza una modificación de los parámetros técnicos esenciales de una estación de radiodifusión sonora a la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL GUAMO, identificada con Nit. 807003968, código 52502.

Mediante Auto 259 de fecha 28 de mayo de 2010, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, No obstante, agotados todos los medios no fue posible realizar la notificación personalmente.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 075 - 2010".

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar con el procedimiento coactivo.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

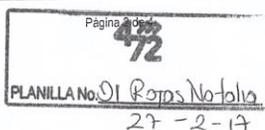
Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 075 - 2010".*

*- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Que corolario de lo anteriormente expuesto, es de anotar que dentro del proceso no se surtió la diligencia de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, es decir, que a la fecha han corrido los cinco años (5) años exigidos para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, término que no se interrumpió por ninguna de las causales establecidas en la normatividad anterior.

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 075 - 2010".*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL GUAMO, y de acuerdo a los reportes de las entidades de registro de Instrumentos Públicos, Bancarias y de Tránsito y Transporte, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 40608,40609,52567,25098,25838,40607 a cargo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL GUAMO, identificada con Nit. 807003968, código 52502.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 075 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL GUAMO, identificada con Nit. 807003968, código 52502.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL GUAMO, identificada con Nit. 807003968, código 52502 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZALES  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa - Min TIC  
Revisó: Angie Jenilse Buitrago Antunez  
07/12/2016

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 075 - 2010".*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL GUAMO, y de acuerdo a los reportes de las entidades de registro de Instrumentos Públicos, Bancarias y de Tránsito y Transporte, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 40608,40609,52567,25098,25838,40607 a cargo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL GUAMO, identificada con Nit. 807003968, código 52502.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 075 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL GUAMO, identificada con Nit. 807003968, código 52502.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL GUAMO, identificada con Nit. 807003968, código 52502 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZALEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa - Min TIC  
Revisó: Angie Jenilse Buitrago Antunez  
07/12/2016



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 135 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016 ✓

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 402 - 2010". ✓*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor OLIVER VALENCIA CABEZAS, identificado con C.C. N°. 1.891.642, código 6100679, tiene a cargo las obligaciones 59135, 55297, 52067 en mora, derivadas de la licencia de concesión para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia atribuidas al Servicio Móvil Marítimo, según Resolución N° 001910 de fecha 05 de julio de 2007"

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución 001910 de fecha 05 de julio de 2007 se otorga licencia de concesión para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia atribuidas al Servicio Móvil Marítimo al señor OLIVER VALENCIA CABEZAS, identificado con C.C. N°. 1.891.642, código SMM 6100679, notificada personalmente el día 10 de agosto de 2007 quedando ejecutoriada el 11 de agosto de 2007.

Mediante Auto 894 de 9 de diciembre de 2010, se avocó conocimiento contra el concesionario señor OLIVER VALENCIA CABEZAS.

Mediante Auto 0630 de fecha 14 de junio de 2011, se profirió Mandamiento de Pago de las obligaciones 59135, 55297 y 52067 en contra del deudor, el cual fue notificado personalmente el día 21 de julio de 2011.

Mediante registros números 724518, 429116, 429113, 429107, 429972 se realizó la respectiva indagación de bienes



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 402 - 2010".

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 0630 de fecha 14 de junio de 2011, el cual fue notificado personalmente el día 21 de julio de 2011, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*



51

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 402 - 2010".

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 402 - 2010".

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor OLIVER VALENCIA CABEZAS, se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo, pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 21 de julio de 2011, de acuerdo a los reportes de las entidades de registro e instrumentos públicos, bancarios, tránsito y transporte, no se obtuvo resultado positivo de la investigación de bienes que permitiera el cobro efectivo de las obligaciones en mora.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 59135, 55297 y 52067 a cargo del señor OLIVER VALENCIA CABEZAS, identificado con C.C. 1.891.642, código 6100679.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 402 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor OLIVER VALENCIA CABEZAS, identificado con C.C. 1.891.642, código 6100679.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor OLIVER VALENCIA CABEZAS, identificada con C.C. 1.891.642, código 6100679 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Juan Felipe Uribe  
Revisó: Anya Yenisse Bultrago Antunez-Abogada Contratista





596-2011

41

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 687 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°596 - 2011".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor ROBERTO ARTURO GALINDO CEBALLOS., identificado con C.C. N°371.935, código 6100742, tiene a cargo las obligaciones 52107, 55371, 59155, surgidas de la Resolución N°2373 del 04 de septiembre de 2007 por medio de la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente 10 de septiembre de 2007 (Folios 11 al 14).

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto N°0522 del 03 de mayo de 2011, se acumularon las siguientes obligaciones: 52107, 55371, 59155, 61174 (Folio 31).

Mediante Auto N° 1541 del 09 de diciembre de 2011, se avocó conocimiento del proceso ejecutivo 596 de 2011 (Folio 32).

Por medio de Auto N° 1543 del 09 de diciembre de 2011, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor (Folio 34)

Mediante registros 502864 y 502872 del 16/12/2011 se envió citación para notificación personal del mandamiento de pago (Folios 33, 35)

Por medio de oficio se realizó la Brigada Mintic de Cobro Coactivo 2014, el cual fue devuelto por que el destinatario se trasladó (Folio 38).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°596- 2011".*

Se realizó la notificación mediante aviso el 19 de febrero de 2015, del mandamiento de pago 1543 del 19 de diciembre 2011 (Folios 39, 40).

Con correo electrónico del 09 de octubre de 2017, esta Coordinación solicitó al Grupo de Cartera de la Subdirección Financiera información sobre el estado actual de la obligación adeudada por el señor ROBERTO ARTURO GALINDO CEBALLOS. Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2017 se obtuvo respuesta por parte de la citada coordinación en el que se indicó que la obligación corresponde a la identificada contablemente como 52107 por un valor de \$ 297.000, 55371 por un valor de \$ 278.000, 59155 por un valor de \$ 298.000.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se libró mandamiento de pago contenido en el Auto 1543 del 09 de diciembre de 2011, adicionalmente la fecha de exigibilidad de las obligaciones 52107 del 08/11/2007, 55371 del 27/04/2008, 59155 del 23/04/2009, a la fecha de hoy han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el cobro de las obligaciones en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro, obligación 52107 el 08 de noviembre 2012, obligación 55371 el 27 de abril de 2013, obligación 59155 el 23 de abril de 2014, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.



P22  
Andro A.  
1 - 2 - 2018

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°596- 2011".*

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.  
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de*

*la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°596- 2011".*

541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.* (Subrayas fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor ROBERTO GALINDO CEBALLOS, se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, como quiera que la fecha de exigibilidad de las obligaciones 52107 del 08/11/2007, 55371 del 27/04/2008, 59155 del 23/04/2009, a la fecha de hoy han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el cobro de las obligaciones en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro, obligación 52107 el 08 de noviembre 2012, obligación 55371 el 27 de abril de 2013, obligación 59155 el 23 de abril de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 52107, 55371, 59155, a cargo del señor ROBERTO GALINDO CEBALLOS, identificado con C.C. No. 371.935 código 6100742.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N°596 – 2011, contra la deuda descritas anteriormente y a cargo del señor ROBERTO GALINDO CEBALLOS, identificado con C.C. No. 371.935, código 6100742.

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°596- 2011".*

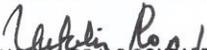
**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor ROBERTO GALINDO CEBALLOS., identificado con C.C. N° 371.935, código 6100742, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jiménez,  
Revisó: Antonio Martín López





87

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 219 DE 26 DICIEMBRE DE 2016**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°051 - 2010".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 2621 de fecha 4 de noviembre de 2005, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la señora MARLENE MORENO GONGORA identificada con NIT. 25434258, código 6100245 permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones como contraprestación de la concesión, autorización y permiso prorrogados la suma que resulte de la liquidación que efectuara el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, según el Decreto 1972 del 14 de julio de 2003 y las normas que los sustituyeran, reglamentaran, modificaran o adicioraran.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 202 de fecha 19 de mayo de 2010, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra de la deudora MARLENE MORENO GONGORA, (Folio 16).

A través del Auto No. 203 de fecha 19 de mayo de 2010, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones Nos 43623, 43624, 46246, 46735, 46736, 51597, 51598, 51599, 53774, 53775, 53776, 58623, 58625 y 58626 en contra del deudor, notificado el 24 de junio de 2010.

Mediante registros números 881754 23/12/2015, se realizó la respectiva indagación de bienes, (Folios 51,55).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 051 - 2010"*

Mediante Resolución No. 2385 de 23 de octubre de 2013, se ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo N.051 de 2010, (Folio 70).

En el folio N° 79 se evidencia el cobro coactivo realizado por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 203 de fecha 19 de mayo de 2010, el cual fue notificado el el 24 de junio de 2010, transcurriendo así más de (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario, la ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

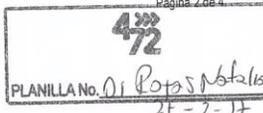
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".* (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 051 - 2010"*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 051 - 2010"*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por de MARLENE MORENO GONGORA se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones N° 43623, 43624, 46246, 46735, 46736, 51597, 51598, 51599, 53774, 53775, 53776, 58623, 58625 y 58626, a cargo de MARLENE MORENO GONGORA identificada con NIT. 25434258, código 6100245

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 051 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de MARLENE MORENO GONGORA identificada con NIT. 25434258, código 6100245

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a MARLENE MORENO GONGORA identificada con NIT. 25434258, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa- Min TIC  
Revisó: Angie Jenisse Buitrago Antunez  
29/11/2016